



## SANTA FE

### LEY 9366

### PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Estatuto y Escalafón para los Profesionales Universitarios de la Sanidad: Modifica varios artículos de la Ley N° 9282. Rectifica texto del 1er. párrafo del art. 1° de la Ley N° 9282 y sustituye 1er. párrafo del art. 3°; inciso a) punto 4 del art. 17 y art. 71 de la Ley N° 9282.

Sanción: 25/10/1983; Promulgación: 25/10/1983;  
Boletín Oficial 30/11/1983

VISTO lo actuado en el expediente n° 78.228 del registro del MINISTERIO DE SALUD, MEDIO AMBIENTE Y ACCIÓN SOCIAL y lo dispuesto en el Decreto Nacional n° 877/80, en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar;  
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE  
LEY

Artículo 1°.- Modifícase la [Ley n° 9282](#) (Estatuto y Escalafón para los Profesionales Universitarios de la Sanidad), en la siguiente forma:

Rectifícase el texto del primer párrafo del artículo 1°, el que queda redactado así:

"Artículo 1°.- Establécese para los Profesionales Universitarios de la Sanidad el presente ESTATUTO Y ESCALAFÓN:

Comprende a los profesionales Médicos, Médicos Veterinarios, Odontólogos, Bioquímicos, Farmacéuticos, Doctores en Química, Peritos Químicos, Bacteriólogos y Licenciados en Química dedicados a la práctica de análisis clínicos, Psicólogos, Dietistas, Nutricionistas, Kinesiólogos, Terapistas Físicos, Fisioterapeutas, Obstetras, Terapistas Ocupacionales, Fonoaudiólogos y Psicopedagogos, como así para las otras Profesiones relacionadas con la Promoción, Protección, Recuperación y Rehabilitación de la Salud y que en el futuro se incorporen a este régimen por decreto del Poder Ejecutivo, Matriculados en los Colegios Profesionales respectivos (Leyes nros. [3950](#), [4105](#) y sus modificatorias) que desempeñen actividades para las que se requiera título profesional universitario y se encuentren en alguna de las situaciones que se indican seguidamente:".-

Sustitúyese el texto del primer párrafo del artículo 3° por el siguiente:

"Artículo 3°.- Los beneficiarios de este ordenamiento ingresarán como titulares en las funciones de ayudante y auxiliar asistencial o ayudante sanitarista en cada Unidad de Organización, por concurso abierto de títulos, antecedentes y oposición para todos los profesionales de la República Argentina de acuerdo con el régimen que establece esta Ley. Lo harán siempre en el grado 1 (uno) del Escalafón en el caso del primer ingreso, que significa el comienzo de su carrera profesional a los fines de esta ley".-

Sustitúyese el texto del inciso a) del punto 4 del artículo 17°, por el siguiente:

"Artículo 17°, 4), a).- Los profesionales radicados en zonas inhóspitas, determinadas previamente por el Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio, tendrán una bonificación especial consistente en el 100% del sueldo que perciba un Profesional Auxiliar con 24 horas de labor".-

Suprímese el inciso d) del artículo 36°.-

Sustitúyese el texto del artículo 71° por el siguiente:

"Artículo 71°.- Disposiciones transitorias. A) Los incisos f) y g) del artículo 4° y primer párrafo del artículo 11°, no regirán en el primer llamado a concurso a realizarse después de sancionada la presente. B) Los ganadores que hubiesen aceptado el cargo ofrecido por las Juntas de Escalafonamiento, en los concursos que se estuvieren tramitando por la Ley n° 6401 al momento de sancionarse la presente ley, podrán ser designados por el Poder Ejecutivo, adecuando el cargo y número de horas a las nuevas disposiciones legales. Caso contrario dichos concursos quedan sin efecto sin derecho alguno para los postulantes, debiéndose incluir los respectivos cargos vacantes en el primer llamado que se efectúe".-

Art. 2°.-Inscríbese en el Registro General de Leyes, comuníquese, publíquese y archívese.-  
Héctor Claudio Salvi; Enrique A. Lucena; Eduardo Sutter Schneider

